

Expediente: 1702-PRO-2026

Honorable Concejo:

Vuestra Comisión de Legislación, Interpretación, Reglamento ha considerado las presentes actuaciones y por unanimidad de los votos emitidos, con abstenciones, aconseja sancionar la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 2º; 3º; 5º; 6º; 20º; 32º; 35º y 46º de la Ordenanza N° 5.355 que establece el Reglamento para Inspecciones Municipales, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 2º.- El inspector municipal que compruebe la comisión de una presunta infracción, labrará de inmediato el acta de constatación en formato papel o mediante la utilización de un dispositivo electrónico. El acta resultante deberá contener los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) Naturaleza y circunstancias del hecho u omisión y las características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) Nombre, domicilio y documento de identidad del imputado, si hubiera sido posible determinarlo en el lugar del procedimiento.
- d) Identificación de la/s persona/s que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta, en caso de resultar necesario o posible.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) Firma ológrafa o electrónica del inspector municipal que verificó la infracción, con la aclaración de su nombre, apellido y número de legajo.
- g) Notificación al imputado de la audiencia, que tendrá lugar dentro de los diez (10) días de la fecha de labrada el acta, en la hora que se establezca, teniendo en cuenta el número del acta de constatación. Dicha notificación se cursará prioritariamente al domicilio electrónico del presunto infractor que denunciara en el momento del acto. En caso de negativa o imposibilidad de brindar su domicilio electrónico, se entregará al presunto infractor y/o fijará en el lugar una constancia física.

Las actas de constatación de faltas confeccionadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo poseen plena validez jurídica con firma ológrafa o la rúbrica electrónica de los inspectores actuantes.”

Artículo 3º.- El inspector que compruebe una infracción estando presente el presunto infractor, procederá a notificarlo en el mismo acto.

En casos de actas labradas en formato papel, se entregará una copia de la misma al presunto infractor”.

Artículo 5º.- Si el presunto infractor se negare a brindar o declarar su domicilio electrónico, o en caso de mediar imposibilidad material para hacerlo, el agente dejará expresa constancia de dicha circunstancia y se procederá a la fijación y/o entrega de una constancia física que contenga la fecha, hora y número de acta, indicativa de que el instrumento se encuentra disponible para su consulta en el sitio oficial. La entrega o fijación de dicha constancia física operará como notificación fehaciente del acta labrada, con todos sus efectos legales.”

Artículo 6º.- Si no fuere posible determinar el nombre o domicilio del imputado, se dejará constancia en el sistema digital y se fijará la constancia física identificatoria de la infracción en el lugar de comisión de la misma o sobre el objeto en infracción.

El acta de constatación de faltas que reúna los requisitos formales establecidos en el Artículo 2º de la presente ordenanza constituye prueba suficiente de la comisión de las faltas que en ella se consignan, salvo prueba en contrario”.

“Artículo 20°.- Cuando deba procederse a efectuar una medida preventiva de clausura transitoria, el inspector actuante, de manera simultánea con el acta de constatación, confeccionará en soporte papel o a través del dispositivo electrónico, un acta de clausura transitoria análoga a la de constatación, que contendrá los siguientes datos:

- a. Lugar, fecha, hora y ubicación del local.
- b. Personal Interviniente en la diligencia.
- c. Cuando se trata de clausurar hoteles, pensiones, residenciales, etc., hacer constar el nombre y apellido de las personas que lo habitan en forma permanente en el momento del procedimiento.
- d. Cuando se trate de garaje o estacionamiento de rodados, se consignará el número de chapa patente de cada vehículo depositado.
- e. Dejar constancia de la vigilancia que se establece en el local.
- f. Dejar asimismo constancia si han sido colocadas fajas selladas y, en caso contrario, dar la razón del impedimento.
- g. Mención expresa de haberse hecho saber de forma verbal al imputado o encargado las penalidades y contravenciones en que incurriere en caso de que la medida de clausura fuera violada.
- h. El inspector actuante suscribirá el instrumento mediante su firma ológrafa o electrónica en el caso de que se trate de actas digitales y dejará constancia de los datos identificatorios del imputado, incluyendo su domicilio electrónico, de los testigos si los hubiere y del funcionario policial que se hallare presente.”

“Artículo 32°.- En todo procedimiento de intervención, el inspector actuante labrará un acta en soporte papel o digital si fuere a través de un dispositivo electrónico, que contendrá:

- a. Lugar, fecha y hora.
- b. Nombre del propietario.
- c. Descripción pormenorizada de la mercadería intervenida haciendo constar la cantidad que conforma la partida.
- d. Constancia del depositario, que no podrá disponer ni hacer uso de la mercadería intervenida, notificándole en el mismo acto que el incumplimiento lo hará pasible de las sanciones penales correspondientes.

En todos los casos, la remisión del documento al domicilio electrónico del propietario o, en su defecto, la entrega o fijación de la constancia física, servirá como notificación formal y fehaciente del acta labrada a todos los efectos legales.

En los casos de uso de soporte papel, se labrará un acta por triplicado la cual contendrá los requisitos mencionados precedentemente.”

“Artículo 35°.- En todo procedimiento de comiso el inspector actuante labrará un acta en soporte papel o digital, que contendrá:

- a. Lugar, fecha y hora.
- b. Nombre y apellido el propietario.
- c. Domicilio, documento de identidad y número.
- d. Descripción pormenorizada de la mercadería comisada y su cantidad.
- e. Destino de la mercadería decomisada.

En todos los casos, la remisión del documento al domicilio electrónico del propietario o, en su defecto, la entrega o fijación de la constancia física, servirá como notificación formal y fehaciente del acta labrada a todos los efectos legales.

En los casos excepcionales de actas en papel, se labrará un acta por triplicado la cual contendrá los requisitos mencionados precedentemente.”

“Artículo 46°.- El inspector actuante labrará acta de constatación en soporte papel o digital al propietario, en caso de que éste sea el presunto infractor o que la obra carezca de profesionales responsables de las mismas. En caso de que los posea, se indicará su nombre y domicilio, especificando si es el Director Técnico o Constructor.

Dicha acta se notificará a los interesados a través del domicilio electrónico que se les requerirá manifiesten en el acto, o bien mediante la entrega de la constancia física correspondiente. Si

ninguno se hallara presente, o se negaran a identificarse, se fijará la constancia física en el acceso de la obra, quedando el acta disponible para su consulta dentro en el sitio oficial.

En todos los casos, la remisión del documento al domicilio electrónico del propietario y profesionales o, en su defecto, la fijación de la constancia física, servirá como notificación formal y fehaciente del acta de constatación de obra a todos los efectos legales.

Artículo 2°.- Incorporanse los Artículos 48°; 49°; 50° y 51° a la Ordenanza N° 5.355, que establece el Reglamento para Inspecciones Municipales, que contarán con el siguiente texto:

“**Artículo 48°.-** Las actas digitales previstas en la presente norma poseen la misma validez jurídica, eficacia probatoria y efectos administrativos que aquellas confeccionadas en soporte papel, siempre que cumplan con los requisitos formales de validez establecidos en el Artículo 2° de la presente ordenanza y el sistema informático municipal garantice la integridad e inalterabilidad de los datos registrados.”

“**Artículo 49°.-** El Departamento Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza y reglamentará el Protocolo de Actas Digitales a implementarse de forma particular en cada Secretaría, atendiendo a sus especificidades operativas.

La implementación del sistema de actas electrónicas previsto en la presente Ordenanza se realizará de manera progresiva y secuencial, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo mediante la reglamentación correspondiente. Durante el plazo máximo de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, podrán coexistir el labrado de actas en soporte electrónico y en soporte papel, a fin de garantizar una adecuada transición e implementación del sistema.

Vencido dicho plazo, el labrado de actas mediante dispositivos electrónicos constituirá la modalidad ordinaria y obligatoria de actuación. Excepcionalmente, cuando por estrictas razones técnicas, de fuerza mayor operativas o falta total de conectividad no resulte posible la utilización de medios electrónicos, el inspector podrá labrar el acta en soporte papel, debiendo dejar constancia expresa y fundada de los motivos que justifican la utilización de dicho formato excepcional, procediendo a su digitalización de forma inmediata en tanto se restablezca el sistema”.

“**Artículo 50°.-** Las disposiciones de la presente Ordenanza serán aplicables a toda actuación administrativa instrumentada mediante medios electrónicos o digitales dentro del ámbito municipal, debiendo interpretarse que las referencias contenidas en normas complementarias o concordantes a los conceptos de ‘soporte papel’, ‘firma manuscrita u ológrafa’, ‘registración física’, ‘notificación postal’ o ‘archivo documental’, resulta igualmente aplicable y equivalente a sus homólogos tecnológicos o digitales, de conformidad con el bloque normativo vigente en materia de firma digital, expediente electrónico y domicilio electrónico.”

“**Artículo 51°.-** En su primera presentación, el/la presunto/a infractor/a tendrá la obligación de constituir un domicilio electrónico, en caso de que no lo haya registrado previamente ante el Municipio. A partir de dicho acto, se tendrán por plenamente válidas, eficaces y notificadas todas las actuaciones administrativas que sean dirigidas a ese domicilio electrónico constituido.”

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.-

SALA DE LA COMISIÓN

Legislación, Interpretación, Reglamento, 19-10-2026

Reunión n° 26